

PERIODICO OFICIAL

Del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Tomo IV

PACHUCA.—Sábado 19 de Octubre de 1872.

Núm. 80

CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados de cada semana, siendo el precio de un centavo y medio, en el Estado, cincuenta centavos, y fuera de él sesenta y dos y medio francs de porte.

Se reciben las suscripciones en esta capital en el Archivo general, y en los distritos en las administraciones de rentas.

Se insertan gratis las clasificaciones de los oficinas del Estado, así como las remitidas de intereses generales. Los de interes particular & precios convencionales.

IMPORTANTE.

To las autoridades y vecinos del Estado, que remitan anuncios al Periódico oficial, autorará su importe, en los Distritos en las Administraciones de Rentas, y en la capital en la Secretaría de Hacienda. El precio de la inserción por cada anuncio, es el de un peso por la primera vez, y el doble para las que se repita. Los anuncios vendrán acompañados con el resúmen correspondiente, y sin este requisito no serán publicados.

IMPORTANTE.

Para comodidad de las personas que tengan negocios que tratar con el G. gobernador, se ha servido disponer que se observen las presevuelas siguientes:

HORAS DE DESPACHO.

De 7 a 10 de la mañana á 11 de la tarde, acuerdo. De 3 a 5, audiencia general.

De 5 a 6, firma y órdenes al gefe ó oficial del vigilancia, y terminadas estas operaciones continuo el despacho.

Pachuca, 9 de Agosto de 1872.—Angel Barroso, secretario particular.

PARTÍE OFICIAL.

EL C. ANTONINO TAGLE, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo siguiente:

Decreto núm. 149.—El Congreso del Estado de Hidalgo decreta:

Art. 1º Se deroga el decreto núm. 97 de 3 de Junio de 1871, quedando en vigor el art. 38 de la ley electoral núm. 89 de 30 de Noviembre de 1870. Los procedimientos de las juntas que no sean instaladas en los términos y por la autoridad designada en dicho art. 38, serán completamente nulos.

Art. 2º Los gafes políticos y los presidentes municipales cuando no haya gafes

políticos, por ningún motivo dejarán de presidir la instalación de la junta de escrutinio en el lugar acostumbrado, bajo la pena de destitución impuesta por la autoridad judicial respectiva.

Art. 3º La secretaría de la diputación permanente registrará, conforme el art. 3º del reglamento de 8 de Abril de 1854, las credenciales que se le presenten cuando las juntas computadoras se hayan instalado con arreglo al art. 38 de la ley electoral, formándose las juntas preparatorias de que habla el art. 4º del mismo reglamento, con los individuos cuyas credenciales estén registradas.

Art. 4º Se reforma el distrito electoral núm. 10, en los términos siguientes: Molango con el municipio de su nombre, y los de Xochimilcan, Mexitzlan y Metzquitlán; cabecera Molango."

Art. 5º Tanto las asambleas municipales, como los presidentes de los municipios que, en vez de cumplir con las obligaciones que les imponen los artículos 14 y 15, 53 y 54 de la ley electoral núm. 89, aumentaren ó disminuyeren maliciosa ymente el número de secciones electorales, serán castigados con una multa de tres á veinticinco pesos que impondrá el ejecutivo del Estado.

Art. 6º En caso de aumento de secciones, los presidentes de mesas electorales que resulten de exceso, serán ilegales e inadmisibles; y las comisiones, al revisar las credenciales, tendrán en cuenta los casos que hayan ocurrido, dando aviso al gefe político sobre quienes sean los culpables del aumento malicioso de secciones para los efectos del artículo anterior.

Art. 7º Queda reformado el art. 33 de la ley núm. 89 en estos términos: "Once días después del domingo en que se verifique la elección, se reunirán á las nueve de la mañana, en la sala capitular ó en el lugar acostumbrado, los individuos á que se refiere el artículo anterior [el 37 de la ley núm. 89] presididos por el gefe político ó presidente municipal. Si después de pasar lista y entregar las credenciales respectivas, estuvieren presentes todos los presidentes de las secciones, ó cuando menos la mitad y uno más, se procederá á elegir de entre ellos un presidente y dos secretarios. Hecho esto la autoridad que presidió el acto declarará instalada la mesa y haciendo entrega de los expedientes

y papeles que hubiere recibido se retirará.

Art. 8º Queda reformado el art. 40 de la misma ley núm. 89, en estos términos: "La junta se ocupará de discutir los dictámenes á que se refiere el artículo anterior, [el 39 de la ley núm. 89]; y si aprueba las credenciales de la mayoría absoluta cuando menos de los miembros que han firmado, el presidente declarará legalmente instalada la junta, y esta procederá á nombrar una comisión de cinco individuos de su seno en los mismos términos que prescribe el art. 39 [citado], que haga el cómputo de los votos emitidos en las secciones, acto continuo se formará la nota por los secretarios respectivos, se mandará pública en los lugares de costumbre que el domingo inmediato se hará la computación, y se levantará la sesión."

Art. 9º Si por causas imprevistas, las juntas computadoras no hubieren concluido sus respectivos trabajos antes de las doce de la noche del día señalado para la computación, se declararán en sesión permanente por el tiempo necesario para hacer la declaración, sin que esto pase de veinticuatro horas.

Art. 10º El art. 45 de la mencionada ley núm. 89, queda reformado en estos términos: "Reprobado por la junta de escrutinio el dictámen de su comisión computadora, volverá inmediatamente á ella, para que en la misma sesión presente nuevo dictámen en el sentido marcado por la mayoría de la misma junta. Puesto á discusión este nuevo dictámen, si fuere otra vez desecharlo, se levantará acta de lo ocurrido, y se remitirá copia de ella legalizada por la mesa con todo el expediente de elección al congreso ó diputación permanente, para que aquél decida si no hubo elección en el distrito, ó si la hubo, quiénes sean los diputados propietarios y suplentes, y en el primer caso convocare á elecciones extraordinarias; lo mismo se hará en cualquier otro caso en que por causas imprevistas la junta computadora no resolviera sobre la elección de diputados."

Art. 11º Todos los presidentes, vocales de la junta de escrutinio, que sin causa justificada faltaren á cualquiera de los actos detallados en el cap. 5º de la referida ley electoral núm. 89, incurrirán en una multa para asegurarlos, hasta qué con el auxilio de

que no baje de tres pesos ni exceda de veinticinco. El gafe político, ó el presidente municipal en su caso, será el que califique el hecho y haga efectivas las multas, que se destinarán á los fondos de instrucción pública del lugar de los multos.

Art. 12º Se prohíbe la reelección inmediata de los presidentes municipales.

Art. 13º Para la elección de que trata el art. 70 de la ley núm. 89 de 30 de Noviembre de 1870 es necesario la concurrencia de los tres magistrados propietarios y el fiscal.

Le tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndole imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Pachuca, á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Felipe Pérez Soto, diputado presidente.—Feliciano Madrid, diputado secretario.—Jesús Mercado, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno en Pachuca, Octubre 1.º de 1872.—Antonino Tagle.—Cipriano Robert, secretario de gobernanza.

Gefatura política del Distrito de Actapán Hidalgo.—Sociedad 2º.—Número 25.—Con esta fecha me dice el C. Presidente municipal Suplente de San Salvador lo que copio.

"Al tomar mis providencias de acuerdo con la autoridad judicial para procurar con toda eficacia la aprehension de Gabino Vargas, como se sirve V. prevenirme en su oficio 6 del actual, he cumplido con el deber que me impone, pero me veo precisado á oficiarle diciendo, que habiéndose opuesto á la aprehension el referido Vargas con otro que lo acompañaba llamado Urbano Santillán, me vi en el estrecho caso de acercarme para agarrarlo ayudado de la autoridad de que hago mención, y aunque fuimos maltratados de golpes y de palabras por el dicho Vargas, no obstante, logramos dominarlo, pero á poco después se entregó y al conducirlo para ese Distrito cometió el atrevimiento de correr para fugar; mas como los vecinos del pueblo estaban pendientes de lo que resultare, hicieron un esfuerzo para perseguirlo hasta encontrarlo, y logrado por segunda vez su aprehension lo condujeron á este pueblo para asegurarlo, hasta qué con el auxilio de

fuerza armada que se sirvió V. mandar para que lo condujera á ese Distrito, habiésemos conseguido remitirlo; suplicándole se sirva decirme si fuere bastante este oficio 6 se practican las diligencias de la fuga el C. Conciliador de este pueblo, esperando manda se me entienda el recibo de dicho oficio, ó agresor."

Y lo inserto á V. sirviéndome comunicar al C. Gobernador que teniendo causa pendiente ante esta Gobernatura Gabino Vargas por el delito de plagiar ya se le juzga conforme á la ley de 18 de Mayo de 1871, con cuya resultado se dará cuenta.

Independencia y Libertad. Actopan, Octubre 8 de 1872.—A. Robert.—C. Secretario de Gobernación del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

República Mexicana.—Secretaría de Hacienda.—Estado de Hidalgo—Sección 1^{er}—Circular núm. 97.—Con esta fecha dice la secretaría de gobernanza del superior gobierno del Estado, á la de mi cargo lo que á la letra copio:

"Para que se sirva V. comunicarlo á los C.C. Administradores de rentas del Estado, tengo la honra de transcribirle, por acuerdo del C. Gobernador, la siguiente circular:

Circular núm. 48.—Como la Democracia, periódico que se publica en la Capital de la República, se destina, según su programa, á la defensa de los Estados; dispone el C. Gobernador que esa oficina tome una suscripción, que pagará de sus gastos de escritorio, de dicho periódico."

Y lo comunico á V. para su cumplimiento, en la inteligencia de que V. deberá pedir á México y pagar directamente dicha suscripción.

Independencia y Libertad. Pachuca, Octubre 11 de 1872.—Ramírez y Rojas.—C. Administrador de Rentas de....

Gobernatura Política del Distrito de Huajuquila.—Núm. 5.—En oficio de 30 del mes anterior dice á esta Gobernatura el Presidente municipal de esta Cabecera lo que sigue:

"En oficio del dia 12 del que fina dice á esta la Secretaría de la asamblea lo que copio, — Esta Presidencia municipal trascribió el 11 de Abril último una comunicación de 8 del mismo, en que la Gobernatura Política fundándose en los arts. 1^{er} y 9^{er} del Reglamento de 8 de Marzo del presente año, pide algunos informes acerca del estado de la Hacienda municipal.— La Asamblea crece que el C. Comandante Militar del Estado, al expedir el reglamento citado ejerció la facultad legislativa que ninguna ley lo había concedido, ni podrá concederle, porque el expresado funcionario era solo el representante de un régimen militar que en sí mismo envolvía un ataque á la soberanía del Estado, negando

como niega la Asamblea la facultad legislativa al C. Comandante Militar, cuando menos en los ramos agentes el de la guerra; cree también que el municipio no tiene obligación, ni la tiene tampoco la Asamblea de obsequiar la disposición á que se ha hecho alusion. Por todo lo expuesto, la misma corporación en su sesión de anterior tuvo á bien aprobar las siguientes proposiciones que hace la comisión de Hacienda:

—1^{er} Archíves este expediente.—2^o Debe cuenta con este dictamen al Gobierno Constitucional.—Y lo inserto á V. para su conocimiento y cumplimiento."

Traslásdolo á V. para su conocimiento y para que se sirva elevarlo al del C. Gobernador constitucional del Estado como se solicita en el preinserto oficio"

Transcríbalo á V. para su conocimiento y el del C. Gobernador á quien se servirá V. dar cuenta con la presente.

Independencia y Libertad. Huajuquila, Octubre 7 de 1872.—Jesus Andrade.—C. Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado.—Pachuca.

CRONICA PARLAMENTARIA

Congreso del Estado de Hidalgo.

SESION DEL DIA 11 DE SETIEMBRE DE 1872.

Presidente del C. Escobedo.

Con asistencia de trece C.C. diputados, se abrió la sesión á las diez y cuarto de la mañana.

Se dió lectura á la acta de la sesión anterior y se puso á discusión el día de ayer, y puesta á discusión sin ella se aprobó.

Se dió cuenta con los documentos siguientes:

Comunicación de la secretaría de gobernanza del gobierno del Estado, fecha 6 del corriente, acusando recibo del decreto núm. 135, por el que se declaró benemérito del Estado en grado heróico al C. Bouito Juarez.—Al archivo.

De la misma secretaría y de la propia fecha, contestando de enterado del dia que se señala para la discusión del dictámen sobre un paro de la mina de Capulín, y consignando recibo de la copia que se la remitió.—A su expediente.

De la misma secretaría y de la propia fecha, acusando recibo de la copia del dictámen de la comisión de industria, por el que se apoya la iniciativa para el establecimiento de una vía férrea del golfo del pacífico, y contestando de enterado del dia que se señaló para su discusión.—A su expediente.

De la misma secretaría y de la propia fecha, acusando recibo de la copia del dictámen de la comisión de industria, por el que se apoya la iniciativa para el establecimiento de una vía férrea del golfo del pacífico, y contestando de enterado del dia que se señaló para su discusión.—A su expediente.

De la misma secretaría, fecha 7 del corriente, acusando recibo de la copia del dictámen de la comisión de justicia sobre indulto de la pena de muerte á los res José María Gómez y compañeros, y contestando de enterado de haberse señalado el dia de hoy para su discusión.—A su expediente.

De la legislatura del Estado de Zacatecas, fecha 30 de Agosto, participando haber cerrado

do el periodo de sesiones extraordinarias á que fué convocada.—De autorado.

De la legislatura del Estado de México, fecha 4 del corriente, consignando de enterado de que esta legislatura acordó el acuerdo de la diputación permanente de San Luis Potosí, protestando no reconocer como legítimos otros poderes que los establecidos conforme á la constitución federal y á la del Estado.—A sus antecedentes.

De las legislaturas de los Estados de Zacatecas y Puebla, y diputaciones permanentes de los de Guerrero y Guanajuato, fechas del 29 de Agosto al 7 del corriente, contestando de enterado de la apertura del actual periodo de sesiones ordinarias de esta legislatura.—Al archivo.

Misiva del decreto núm 137 que presentó la comisión de corrección de estilo, sobre el establecimiento de comisiones en los juzgados de primera instancia.—Puesta á discusión sin ella se aprobó.

Misiva del decreto núm. 138, que presentó la misma comisión de corrección de estilo, sobre aclaración del decreto núm. 53, por el que se concedió una pensión á la familia del C. Félix Lubian.—Puesta á discusión sin ella se aprobó.

Dictámen de la comisión de justicia que concluye con la siguiente proposición como de ordenaria resolución:

"Informe al señor Tribunal de justicia, por qué si el magistrado suplente Mariano Rodríguez Veytia, no ejerce sus funciones en el tribunal."

Considerada como de obra resolución, no puso luego á discusión, y sin ella se aprobó.

Solicitó que hace el C. Jesus Zavala, para que se le conceda el permiso de establecer una lotería de cartones en esta ciudad de Pachuca.—Admitida á discusión se mandó pasar á la primera comisión de gobernanza.

Continuó la discusión en lo general del dictámen de la comisión de milicias sobre establecimiento de un inspector de las fuerzas de seguridad, y otra parte resolutiva se insertó en la acta de la sesión de ayer.

El C. Gómez, como miembro de la comisión dictaminadora dijo: que habiéndose demostrado en la discusión anterior, ser necesario el empleo que inspeccione las fuerzas de seguridad, debe declararse con lugar á votar en lo general el proyecto que se discute, á reserva de que en lo particular se hagan las modificaciones convenientes.

Suficientemente disentido se declaró dicho proyecto con lugar á votar en lo general.

Se puso á discusión en lo particular el art. 1.^o que dice:

"Art. 1.^o Habrá un inspector de milicias de guardia nacional y seguridad pública en el Estado."

El C. González dijo: que habiendo hecho la iniciativa sobre esto el ejecutivo, él es quien debe apoyarla.

El C. Robert, secretario de gobernanza, dijo: que en la parte expositiva de la mencionada iniciativa están las razones de ella: que en la milicia se requiere unidad de acción y de mando para que lleve su objeto, como lo ha demostrado la experiencia; que las escuadras, sisallas como lo estan ahora, no pueden dar todo el resultado que se desearía; que el inspector, además de ser el jefe superior de todas las fuerzas, vigilará y uniformará el servicio, cuidando de la buena inversión de caudales; que aunque por la ley núm. 75 se dan facultades sobre el particular á los jefes políticos, como estos no siempre son militares, no es posible que puedan cumplir bien; siendo todas estas razo-

nnes que tiene el ejecutivo para hacer la iniciativa.

Suficientemente disentido se declaró con lugar á votar dicho art. 1.^o

Se puso á discusión el art. 2.^o que dice: "Art. 2.^o Sus funciones serán, las de inspeccionar en todas líneas las milicias del Estado, y cuidar de la observancia de la ley núm. 75 y los reglamentos que con las bases de ella expide el ejecutivo."

El C. Pérez Soto dijo: que no impugna el artículo, sino solo la redacción de él, en el sentido de que no se fije solo la ley núm. 75, porque también debe expresarse la observancia de todas las leyes vigentes sobre el particular, cualquiera que ellas sea.

El C. González manifestó: que siendo justas las observaciones que se acaban de hacer, pide permiso para retirar el artículo con objeto de reformarlo.

Permitido que fué á la comisión retirar el artículo, lo presentó luego reformado en estos términos:

"Art. 2.^o Sus funciones serán, las de inspeccionar en todas líneas las milicias del Estado, y cuidar de la observancia de la ley orgánica respectiva y de los reglamentos que expidieren el ejecutivo."

Puesto de nuevo á discusión, sin ella se declaró con lugar á votar.

Se puso á discusión el art. 3.^o que dice:

"Art. 3.^o Dicho inspector tendrá el cargo de jefe de las milicias, pudiéndose poner al frente de ellas cuando lo determine el ejecutivo."

El C. González manifestó: que en virtud de las observaciones que en lo particular se le han hecho para que el inspector no tenga al carácter de jefe permanente, sino solo cuando lo determine el ejecutivo, pida permiso de retirar el artículo con objeto de reformarlo en esos términos.—Se le permitió.

La comisión presentó luego reformado dicho art. 3.^o de esta manera:

"Art. 3.^o Dicho inspector se pondrá al frente de las fuerzas del Estado cuando lo determine el ejecutivo."

Puesto de nuevo á discusión sin ella se declaró con lugar á votar.

Se puso á discusión el art. 4.^o que dice:

"Art. 4.^o Habrá en la inspección un sargento con cargo á la vez de escribiente."

Sin discusión se declaró con lugar á votar.

Se puso á discusión el art. 5.^o que dice:

"Art. 5.^o El comandamiento de la inspección del Estado y el dejayante, se hará por el ejecutivo y con aprobación del congreso."

El C. Robert, secretario de gobernanza, dijo: que el ejecutivo no rechaza la aprobación que se propone por el congreso; pero advierte que esto no está consignado en las facultades constitucionales del mismo congreso, pues tratándose de empleados puramente administrativos, tiene el nombramiento exclusivamente al ejecutivo; que además, teniendo el congreso largos recursos, durante ellos no se podría hacer el nombramiento de los empleados mencionados, y como este enteroceja la marcha administrativa, pide que la comisión haga la modificación correspondiente, ó que el congreso se sirva desechar el artículo que se discute.

El C. González dijo: que no es anticonstitucional lo que se propone, porque se trata de un funcionario de importancia, que por su carácter de jefe superior de las fuerzas pudiera ser perjudicial, si el ejecutivo no tiene tanta para el nombramiento; que el congreso general aprueba siempre los nombramientos de coronel para arriba, y como en el presente caso puede aquí hacerse esa comparación, debe el congreso dar

en aprobacion; que la de recien largos no padece ser obstativo, porque el de mediados de año, es solo de poco mas de un mes, y por lo que con una pequena demora a la aprobacion, no puede causar perjuicio.

El C. secretario de gobernacion dijo: que no pretende que sea anticonstitucional lo que se propone, sino que como ya la constitucion señala los nombramientos que debo hacer al congreso, y el de lo que se trata no esta comprendido, claro es que esto exclusivamente al ejecutivo; que no es aplicable la comprension respecto del congreso general, porque null se trata de nombramientos de coroneles y generales que perjudicaren su salud o estabilidad por toda su vida, mientras que el nombramiento de inspector es por naturaleza preventiva; que aun cuando el C. propinante indique que uno de los recessos del congreso, es solo de poco mas de un mes, debe tenerse en consideracion que el otro es de cinco meses, y por ser demasiado largo, pudiera, o causar algun perjuicio, o haber necesidad de citar a sesiones extraordinarias solo para esa negocia; que ademas, no posee tenor a la influencia del inspector en la politica, porque su obligacion es vigilar e inspeccionar, y solo en casos necesarios, cuando el ejecutivo lo dispone, podra ponerse a la cabeza de las fuerzas.

El C. Gonzalez dijo: que en estos dias, y cuando se halle al inspector a la cabecera de las fuerzas, publicaran acaso peligro las inspecciones, y por eso es que para mayor garantia propone la comision que el nombramiento se haga de acuerdo entre el ejecutivo y el legislativo.

El C. Romero tuvo de opinion de que debia obrarse en el sentido que indican el ciudadano secretario de gobierno, para no restringir al gobernador sus facultades constitucionales.

El C. Perez Soto dijo: que no siendo conforme con el principio constitucional lo que propone la comision, debe discutirse; que en el Estado hay otros funcionarios y empleados de mas categoria que la que no va a dar al inspector, como son, entre otros, los ministerios de gobierno; y sin embargo, en el nombramiento de ellos no intervienen el poder legislativo; que si ejecutivo, en todo caso, tiene la obligacion de velar por las instituciones y procurar la buena administracion, y en esa virtud considera el sueldo de inspector a quien merezca la confianza.

Satisfactoriamente discutido, se declaro el art. 5.º sin lugar a votar; y por disposicion del congreso, volvio a la comision para su reforma.

La comision presento luego dicho art. 5.º, reformado en estos terminos:

"Art. 5.º El inspector de las fuerzas del Estado, disfotará el sueldo anual de mil quinientos pesos."

Puesto de nuevo a discusion, sin ella se declaro con lugar a votar.

Se puso a discusion el art. 7.º que dice:

"Art. 7.º El sueldo del ayudante sera de cuatrocientos pesos."

Su discusion se declaro con lugar a votar.

Se puso a discusion el art. 8.º, que era la introducción y la fraccion I, dice:

"Art. 8.º Para ser inspector de las milicias del Estado, se requiere:

"I. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, y nacido por nacimiento."

El ciudadano secretario de gobernacion dijo:

que en su concepto, las cualidades que se exigen en esta fraccion son superficiales, porque

ya en su art. 24 de la constitucion, que ley, se consigna lo necesario para el nombramiento de empleados.

El C. Gonzalez dijo: que el art. 24 de la constitucion que se ha leido, previene, que en igualdad de circunstancias, los naturales y vecinos del Estado sean preferidos a otros ciudadanos para obtener los empleos publicos; y que cosa sin embargo de esa terminal preferencia de la preferencia a otras personas que no son del Estado, por eso es que la comision propone la fraccion que se discute.

El C. Gonzalez dijo: que el inspector del Estado disfotará un sueldo anual de mil ochocientos pesos."

El C. Perez Soto pidió que la comision y el organo del ejecutivo, explicasen la razan de haber señalado ese alto sueldo.

El C. Gonzalez dijo: que como las funciones y fatigas del inspector son las de un teniente coronel, sera que no debe retribuirse mas que mimos de lo que se propone.

El ciudadano secretario de gobernacion dijo: que ademas de lo que ha expresado el organo de la comision, debes tener en consideracion los mayores gastos que de su personal tendra que hacer al inspector por sus frecuentes movimientos; pues bien sabido es, que la subsistencia mas cuando se tienen que recorrer diversos puntos, que cuando se tiene residencia fija, que tambien por la ingenuidad que de-

ba tener en el manejo de cuestiones, necesaria que este bien retribuido.

El C. Perez Soto dijo: que no obstante la critica situacion en que se encuentra el organo del Estado, propone el ejecutivo, altos sueldos para algunos funcionarios, y solo para los diputados que ejercen un alto puesto, se presenta de reducir la remuneracion; que si tal redencion se hace, d-be ser en general, y que siendo exorbitante el sueldo de mil ochocientos pesos para el inspector, crey que quedara bien retribuido con mil doscientos ó con mil quinientos al max.

El C. Gonzalez dijo: que la comision fijo el sueldo de mil ochocientos pesos al inspector, porque era el que disfotaría un teniente coronel, cuyas funciones ya no ejerce, tal vez con mayor trabajo; pero por la razan de economia que se ha indicado, pide permiso de retirar el articulo que se discute, con objeto de reformar lo en su sentido de que el sueldo sea de mil quinientos pesos.

El C. Duran dijo: que en esta ley solo debe consignarse la creacion de los nuevos empleados y no el sueldo que brayan de disfotar, porque eso debe fijarse en el presupuesto general; y que por lo mismo, la comision debe retirar definitivamente el articulo que se discute.

Se permitio a la comision retirar el articulo para reformarlo.

La comision presento luego el articulo reformado en estos terminos:

"Art. 6.º El inspector de las fuerzas del Estado, disfotará el sueldo anual de mil quinientos pesos."

Puesto de nuevo a discusion, sin ella se declaro con lugar a votar.

Se puso a discusion el art. 7.º que dice:

"Art. 7.º El sueldo del ayudante sera de cuatrocientos pesos."

Su discusion se declaro con lugar a votar.

Se puso a discusion el art. 8.º, que era la introducción y la fraccion I, dice:

"Art. 8.º Para ser inspector de las milicias del Estado, se requiere:

"I. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, y nacido por nacimiento."

El ciudadano secretario de gobernacion dijo: que en su concepto, las cualidades que se exigen en esta fraccion son superficiales, porque ya en su art. 24 de la constitucion, que ley, se consigna lo necesario para el nombramiento de empleados.

El C. Gonzalez dijo: que el art. 24 de la constitucion que se ha leido, previene, que en igualdad de circunstancias, los naturales y vecinos del Estado sean preferidos a otros ciudadanos para obtener los empleos publicos; y que cosa sin embargo de esa terminal preferencia de la preferencia a otras personas que no son del Estado, por eso es que la comision propone la fraccion que se discute.

El ciudadano secretario de gobernacion dijo: que el inspector del Estado disfotará un sueldo anual de mil ochocientos pesos."

El C. Perez Soto pidió que la comision y el organo del ejecutivo, explicasen la razan de haber señalado ese alto sueldo.

El C. Gonzalez dijo: que como las funciones y fatigas del inspector son las de un teniente coronel, sera que no debe retribuirse mas que mimos de lo que se propone.

El ciudadano secretario de gobernacion dijo: que ademas de lo que ha expresado el organo de la comision, debes tener en consideracion los mayores gastos que de su personal tendra que hacer al inspector por sus frecuentes movimientos; pues bien sabido es, que la subsistencia

mas cuando se tienen que recorrer diversos puntos, que cuando se tiene residencia fija, que tambien por la ingenuidad que de-

ba tener en el manejo de cuestiones, necesaria que este bien retribuido.

El C. Perez Soto dijo: que realmente son diferentes el art. 24 de la constitucion y la fraccion que se discute; que para ser vecino del Estado, se requiere la residencia de no meno de un año en el municipio, y claramente en el patron del Municipio, y evidentemente no es el patron del Municipio la idem, como en el patron del Estado; que por esta razon deba, en su concepto, modificarla la fraccion que se discute, para concordarla con el articulo art. 24 de la constitucion.

El C. Duran dijio lectura al art. 18 de la constitucion, y manifestó que conforme a él, son ciudadanos del Estado los naturales ó vecinos; y que por lo mismo, debian tener presente el ejecutivo el art. 24 al hacer los nombramientos, debe aprobarse la fraccion que se discute.

El C. Perez Soto dijo: que por un equívoco expreso lo que aparece en la ultima vez que hizo uso de la palabra; y solo desea que en la fraccion se consigne la mayor claridad, para evitar dudas y equivocaciones.

Suficientemente discutido, y en votacion nominal pedida por el C. Perez Soto, se pregunto si habia lugar a votar. Votaron por la afirmativa los CO. Dorantes, Escobedo, Gonzalez, Ibarra, Martinez T., Mercado, Perez y Zenil; y por la negativa los CO. Hernandez, Madrid, Melo, Perez Soto y Romero.—Se declaro con lugar a votar.

Se puso a discusion la fraccion II que dice:

"II. Observar con conducta irreprochable y digna."

El C. Zenil dijo: que aqui se tropieza con el inconveniente de quien y como haga la debida calificacion; que como el ejecutivo al hacer el nombramiento debe siempre tener en cuenta las cualidades del nombrado, crey que cuando esa fraccion esté malamente formulada, debe retirarse por completo.

El C. Perez Soto tambien expreso la opinion de que se retire esta fraccion, toledandose en su reemplazo con que siempre debera obrar el ejecutivo.

La comision, en vista de las observaciones hechas, pidió permiso para retirar definitivamente dicha fraccion II.—Se lo permitio.

Se puso a discusion la fraccion III del prop. art. 8.º que dice:

"III. Tener los conocimientos que conforman su condicion para obtener el empleo de teniente coronel de ejercito."

El C. Gonzalez dijo: que por las atribuciones que se señalan al inspector, se necesita las correspondientes que se mencionan; siendo sobre otros los de contabilidad, geografia, historia, matematicas y logica; y que como el inspector debe reunir tales conocimientos, podra desempeñar satisfactoriamente su empleo, por eso es que la comision lo consigna en este articulo.

El C. Perez Soto dijo: que para los conocimientos científicos que se mencionan, debe expresar la comision de manera de calificarlos.

El C. Gonzalez dijo: que es una carrera profesional, quien haya obtenido el ultimo despacho ó diplomas, no necesita de nuevos exámenes; que asi como los abogados, por solo ser abogados ya no necesitan otro examen para ser jueces, asi al que haya obtenido despacho de teniente coronel, no necesitaria tampoco otro examen, porque se supone que conoce todas sus obligaciones.

El C. Duran, tambien miembro de la comision dictaminadora, dijo: que para que el inspector desempeñe satisfactoriamente su encargo, es indispensable que tenga los conocimientos especiales que se mencionan; y por lo mismo, debe aprobarse la fraccion que se discute.

El C. Zenil dijo: que en su concepto queda-

ria bien la fraccion con solo exigir que el nombre fuera teniente coronel.

El C. Gonzalez explicó que el inspector posee un capitan ó comandante, siempre que tenga los conocimientos de teniente coronel, y sobre lo cual el ejecutivo hara su investigacion al basar el nombramiento, porque si se previene que el inspector haya de ser promovido teniente coronel, seria una exigencia que tal vez un podria cumplir.

Suficientemente discutido, se declaro con lugar a votar.

Se puso a discusion el art. 9.º con la fraccion I que dice :

"Art. 9.º No pueden ser inspectores:

"I. Los que por sentencia judicial hayan sido de alguna vez suspendidos de los derechos de ciudadano."

El C. Perez Soto dijo: que los derechos de ciudadano se suspenden desde que se expide auto de formal prisión hasta que se pronuncie sentencia absolutoria ó se extingue la condena; que si a algun ciudadano se le forma causa y por consecuente se le suspende de los derechos de tal ciudadano, desde el momento en que se pronuncia sentencia absolutoria, queda enteramente rehabilitado, y no seria justo que por no haber sido encausado, ni se le haya sancionado a alguien pena, se le prive de poder ser inspector; que en su concepto, basta ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, para poder obtener dicho empleo; y por lo mismo, crey que debe retirarse definitivamente dicha fraccion.

El C. Gonzalez dijo: que en virtud de las observaciones que ha hecho el ciudadano propinquamente, y de otras que ha oido en lo particular, pide permiso para retirar definitivamente la mencionada fraccion.—Se lo permitio.

Por haber dado la hora de reglamento, se suspendio esta discusion; y el ciudadano presidente concedio la palabra al ciudadano secretario de hacienda para que informara sobre otro negocio diverso.

El C. Ramirez y Luja, secretario de hacienda, dijo: que el dia de ayer se le pidió que notificase sobre el asiento de pago de la deuda contraida conforme al decreto núm. 33; que inmediatamente pidió se le ofrecio don arango el expediente respectivo, pero hasta hoy no ha podido encontrarlo, porque segun parece, durante el tiempo del estado de silla, lo sacó de dicho oficio un escribiente que hizo veces de secretario; que como sin duda expediente a la vista no es posible informar con certeza, ya se han dictado los órdenes convenientes para recogerlo, y luego que esto se verifique, se remitira al informe mencionado. Que la otra noticia sobre la deuda del Estado está ya conocida, y asciende a la suma de oncecientos y ocho mil pesos.

Se levanto la sesion, á la que asistieron los CO. Dorantes, Dorru, Escobedo, Gonzalez, Hormazas, Ibarra, Madrid, Martinez T., Melo, Mercado, Perez, Perez Soto, Romero y Zenil. Faltó con licencia el C. Sotelo.—Cipriano Escobedo, diputado presidente.—Felipe Perez Soto, diputado secretario.—Feliciano Madrid, diputado secretario.

Es copia que certifica. Secretaria del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Setiembre 12 de 1872.—Ramon Rosales, oficial mayor.

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Secretaria de gobernacion del gobierno del Estado de Hidalgo.—La necesidad que el Estado tiene de codigos espaciales y lo importante que sea por lo mismo llenar esa necesidad

son tan evidentes, que no necesita por cierto de una sola razón para patentizarse.

Dichos códigos para que puedan producir todos los buenos efectos que de ellos son de esperarse, es necesario, puesto que las circunstancias son muy distintas en los diferentes estados, que se formados en vista de esas circunstancias particulares, es decir, que se formen ad hoc para sus Estados.

Este solo bastaría para que el ejecutivo no propusiera la adopción de un gran código extranjero en el Estado, sino que a punto que fueran expedidos por sus mismos legisladores, pero como una obra de robo en materia de largas meditaciones y trabajo; como en la actualidad esa H. legislatura está ocupada en labores más urgentes, por ser de pronto resolución; como un código no sea que sea completamente inadecuado, debe producir mejores efectos que ese código de leyes sueltas, que sobre varias materias tenemos; y finalmente, como el de procedimientos civiles del Distrito federal y territorio de la Baja California, es en concepto de varias personas instruidas, una obra que hace honor a sus autores, el gobierno crece que sería un bálsamo para el Estado, la adopción del referido código.

Además de las razones expuestas hay otra quizá de mayor importancia que las anteriores, y es la de haberse adoptado ya en el Estado el código civil del Distrito federal, y estar por lo mismo en íntima relación con el de procedimientos de que se ha hecho mérito.

Fundado en las razones expuestas, el G. gobernador, por conducto mío como secretario del ramo, sujeto a vuestra deliberación la siguiente iniciativa de ley:

"Artículo único. Se adopta como código de procedimientos civiles del Estado, el del Distrito federal, promulgado por el presidente interino de la República el día 13 de Agosto del presente año de 1872.

"Transitorio. Se autoriza al ejecutivo para gastar la cantidad que importe la compra de los ejemplares del código de procedimientos civiles."

Independencia y libertad. Pachuca, Setiembre 23 de 1872.—Robert—CO. diputados secretarios de la H. legislatura del Estado.—Presentes.

Setiembre 23 de 1872.—A las comisiones unidas primera de justicia y primera de hacienda, y publicóse.—Rúbricas.

Es copia que certificó. Secretaría del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Setiembre 23 de 1872.—Ramon Rosales, oficial mayor.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Secretaría de gobernación del gobierno del Estado de Hidalgo.—La fracción 7.º del art. 39 de la constitución, concede al congreso la facultad de conceder indultos de la pena de muerte a los reos juzgados por los tribunales del Estado. La constitución federal y la de otros Estados sugieren al poder ejecutivo de conceder indultos cuando lo juzgue conveniente y justo, y acaso no sin razón. El poder ejecutivo tiene un contacto más íntimo que el congreso con los miembros del poder judicial, con las autoridades locales y con la generalidad de los ciudadanos, y por este medio conoce con mayor seguridad si la opinión pública es favorable, indiferente o adversa a la concesión de esa gracia; pero no es esta ni otras razones de gran peso las que el ejecutivo de Estado ha tenido presentes de preferencia, al recordar que se dirige una iniciativa al honorable congreso, pidiéndole que decrete una reforma de la constitución en la fracción citada al principio, sino

la consideración de la oportunidad en la conoción ó negocios de los indultos.

En efecto, siendo mayor el número de meses durante los cuales permanece el congreso en receso, es natural que durante ellos se presenten mayor número de solicitudes de indultos. Como los diputados permanentes y el ejecutivo carecen de facultades para decidir sobre esas peticiones, las reservan para dar cumplida voluntad al congreso en el primer periodo de sesiones. Llegado éste, comienzan á morir sus trámites, cumpliéndose de nuevo algún tiempo su pequeño hasta que se dicta una resolución definitiva. Entre tanto, el reo sufre en los tormentos por la incertidumbre de conservar ó perder la vida, y la sola consideración de ellos desciende muchas veces a los CO. diputados a votar que una gracia que acaso no merecen algunos criminales.

Es necesario evitar estos inconvenientes, y para conseguirlo dirijo á Viles la siguiente iniciativa por acuerdo del G. gobernador, para que se sirvan dar cuenta con ella al H. congreso:

"Artículo único. Se reforma la fracción 7.º del art. 39 de la constitución en los términos siguientes:

"7.º Conceder amnistías generales por delitos, políticos, ó indultos de la pena de muerte a los reos juzgados por los tribunales del Estado.

"El congreso ejercerá la segunda parte de esta atribución durante los períodos de sesiones, y en los recesos la ejercerán la diputación permanente y el ejecutivo roauilus, renoviéndose por la mayoría de votos, teniendo el gobernador el de validad en caso de empate."

Independencia y libertad. Pachuca, Setiembre 23 de 1872.—Robert—CO. diputados secretarios del H. congreso del Estado.—Presentes.

Setiembre 23 de 1872.—A la comisión de puentes constitucionales, y publicóse.—Rábanas.

Es copia que certificó. Secretaría del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Setiembre 23 de 1872.—Ramon Rosales, oficial mayor.

CAJETILLA.

POSTULACIONES.

Con la que han hecho los nuevos periódicos *El Pueblo Libre* de Mier y *La Brújula* de San Cristóbal á favor del Sr. Lerdo para la presidencia de la República, van 79 periódicos hasta hoy que han presentado la misma candidatura.

CENTRO-AMERICA.

El Sr. Méndez, vice-presidente de la República de San Salvador, ha sido violentemente asesinado.

EL AZTECA.

Este es el título de un periódico que se anuncia. Son sus fundadores los Sres. D. Pablo Léautaud y D. S. Peñaloza. El periódico estará dedicado al mejoramiento de la raza indígena. Esta publicación, tal como se anuncia, nos parece de la más alta importancia, pues viene a llenar una de nuestras necesidades sociales que preocupan mas al filósofo político.

INTERESANTE.

Como verán nuestros lectores en nuestro número de hoy, se encuentra repetido el decreto núm. 149, por haber salido con algunos errores la publicación que hicimos de él en el núm. 78.

DESGRACIA MARITIMA.

Un periódico de Guadalajara da la triste noticia siguiente:

"De Culiacán escriben anunciando el lamentable accidente de haberse incendiado el vapor perteneciente á la línea del Pacífico, que hacia su viaje de Nueva-York á Panamá, perdiendo todos los pasajeros."

INSTRUCCION PUBLICA.

El gobierno de Morelos ha sido autorizado por la legislatura para que, asociado á una comisión *ad hoc*, expida la ley orgánica de enseñanza primaria en el Estado, bajo las bases siguientes:

"I. Facilitar y propagar la instrucción primaria y popular, simplificándola hasta hacerla accesible á la clase indígena."

"II. Unidad de materias y autores de texto para la enseñanza.

"III. Plantear y desarrollar la enseñanza, sujetándola á la vigilancia de los ayuntamientos, bajo la inspección de juntas de que no formen parte ni los preceptores ni los concejales.

"IV. Hacer la enseñanza obligatoria des de la edad de cinco años, bajo el sistema de pesos y recompensas á los preceptores, á los educandos y á sus padres ó directores.

"V. Favorecer con medidas apropiadas la educación de la mujer."

RIQUEZA DE LOS ESTADOS-UNIDOS.

Hé aquí los guarismos que representan, en pesos fuertes, la producción en los Estados Unidos el año de 1871:

| | |
|---------------|----------------------------|
| Trigo . . . | 297,811,548 pesos fuertes. |
| Maiz . . . | 478,275,000 " " |
| Avena . . . | 102,570,030 " " |
| Cebada . . . | 21,541,777 " " |
| Centeno . . . | 12,145,640 " " |
| Palatas . . . | 71,836,371 " " |
| Heno . . . | 251,717,095 " " |
| Algodón . . . | 66,282,863 " " |

El total de esta inmensa producción, sólo de ochenta artículos, es, pues, de 1,301,680,270 duros.

AVISOS

Juzgado 2.º de primera instancia del distrito de Pachucos.—En los anteriores ejemplares seguidos por el O. Félix Vergara López, con el O. Lic. José María Labastida, se ha mandado, con fecha 12 del presente, levantar el embargo de la casa nro. 1 de la calle de Alfonso, ubicada en esta ciudad. Lo que se publica conforme á la ley para los efectos consignados.

Pachuca, Octubre 15 de 1872.—Lic. Arciniega.—A. M. Moedano.—A. L. Serrano.

Tribunal superior de justicia del Estado de Hidalgo.—Estando vacante el Juzgado de primera instancia de Zinapacan, dotado con dos mil pesos anuales, por sondeo del Tribunal superior de Justicia del Estado de Hidalgo, se convoca á los que deseen obtenerlo y tengan los requisitos establecidos en el art. 93 de la Constitución del Estado, para que presenten sus solicitudes á la secretaría de acuerdos, en todo el plazo mencionado.

El artículo constitucional que se cita, dice así: "Para ser juez de primera instancia, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, su pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado, y no habrá sido condenado por sentencia dada en causa por delito conexo ó de responsabilidad grave en materia penal."

Pachuca, Octubre 3 de 1872.—José M. Tapia.

3-2

Administración de rentas del distrito de Tula.—Por el presente se convocan puestos para el servicio de charcos fauegar de toros de la feria de la huasteca de San Pablo, sitiado en jurisdicción de este distrito, en propiedad de Tepetongo, á fin de cubrir la cantidad que por contribuciones adeuda dicha fiesta á las rentas del Estado; cuyos toros, que prenden fraccionariamente, han sido valorados por el perito ingeniero C. Manuel Espinosa, en cantidad de dos mil seiscientos setenta y seis pesos cuarenta centavos (\$2,666 40).

Lo que se hace saber al público para que las personas que se interesen á ellos, ocurrán á esta administración á hacer sus propuestas, en el concepto de que la primera licencia tendrá lugar el día 20, la segunda, el día 23, y la tercera, con calidad de remate, el 26 del entrante Octubre, á las diez de la mañana.

Independencia y libertad. Tula, Setiembre 26 de 1872.—Francisco Iglesias.

Juzgado segundo conciliador de Pachuca.—El O. Abundio Vasques se presentará en este juzgado por el ó por apoderado, justificado y expedido, el día 12 del próximo Octubre, á las once de la mañana, á contestar la demanda y en juicio verbal sobre pesos la promovida el O. Jesus D. Osorio; apercibido de sentencia en rebeldía si no concurre; para lo cual se insertará esta cita en el periódico oficial del Estado por ignorar el lugar de la residencia del citado Vasques.

Pachuca, Setiembre 27 de 1872.—M. Fries.